



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10347/2020

ACTOR: CÉSAR CASTRO PONCE

RESPONSABLES: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional Guadalajara es la **competente** para conocer y resolver presente medio de impugnación, toda vez que, la controversia versa sobre la omisión de registro de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA	8

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Asamblea del Consejo Estatal de Morena.** El trece de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Baja California, en el que se nombraron a las personas encargadas de cubrir los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Estatal, así como de la Presidencia del Consejo Estatal.
- 3 **B. Notificación al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de septiembre, Oscar Rivera Hernández, en calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, le notificó mediante oficio a dicha autoridad respecto de los cambios en la integración del Consejo y la Presidencia Estatal del referido partido, acompañado de la documentación relativa a la celebración del Comité Ejecutivo Estatal.
- 4 **C. Notificación al Instituto Estatal Electoral de Baja California.** El veintiocho de septiembre siguiente, Hipólito Manuel Sánchez Zavala, en calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal de Baja California, informó de la celebración del Comité Ejecutivo Estatal, así como de los cambios en la integración Consejo y la Presidencia Estatal del partido.



- 5 **II. Juicio ciudadano.** El once de diciembre, César Castro Ponce promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto impugnar la supuesta omisión de las autoridades administrativas electorales local y nacional, de registrar los diversos nombramientos del Consejo y de la Presidencia Estatal de Morena en Baja California.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10347/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

- 8 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10347/2020**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

9 Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer la controversia planteada por el actor, por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

10 En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el citado criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

11 **SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Castro Ponce.

12 Lo anterior, porque la controversia versa sobre la presunta afectación a su derecho de integrar un órgano partidista estatal, como lo es la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California, al aducir que las autoridades administrativas electorales estatal y nacional no ha registrado las designaciones en los cargos de dirección partidista

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



realizadas en la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena, de trece de septiembre de dos mil veinte.

- 13 Bajo estas consideraciones, esta Sala Superior estima que la pretensión del actor consiste en que las relatadas autoridades reconozcan los cambios en la integración de la dirigencia estatal del partido político Morena; de esta manera, se le reconozca al actor su derecho político-electoral al cargo como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California.
- 14 De este modo, este Tribunal Electoral ha delineado un diseño legal para fijar la competencia entre sus órganos jurisdiccionales, de forma que, la referida competencia se surte en favor de la Sala Superior en torno a aquellas determinaciones que incidan en la integración de los órganos de los partidos políticos, en la elección de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos, corresponde a los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional.
- 15 En tanto que, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones relacionadas con la elección, ejercicio y permanencia de dirigentes de los partidos políticos, en los ámbitos locales.
- 16 Es decir, las controversias que surjan en torno al ejercicio y permanencia en el cargo partidista son competencia de las

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10347/2020**

Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral, atendiendo al nivel de órgano partidista —*nacional, estatal o municipal*— en controversia.

- 17 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello con apoyo en lo razonado en la jurisprudencia 10/2010 de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las salas regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también **respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño** del cargo”².

- 18 Por lo tanto, la Sala Superior es competente para conocer de las controversias relacionadas con órganos partidistas a nivel nacional, así como su registro y las salas regionales tienen competencia para resolver los juicios contra actos que

² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



involucren aspectos de los órganos partidistas en el ámbito local y municipal, incluyendo su registro ante la autoridad administrativa electoral.

- 19 Conforme a lo anterior, en el caso concreto, el actor controvierte sustancialmente la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, ambas del Instituto Nacional Electoral, de registrar los cambios en la integración del Comité Ejecutivo Estatal y de la presidencia del Consejo Estatal de Morena en la entidad.
- 20 En ese sentido, el actor plantea la vulneración de su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo partidista para el que fue electo.
- 21 Con base en ello, se considera que la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación corresponde a la Sala Regional Guadalajara, porque la controversia versa sobre la omisión de registrar a la dirigencia estatal en Baja California, supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicha sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.
- 22 En similares términos resolvió esta Sala Superior en los diversos juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1366/2020; y SUP-JDC-10135/2020.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10347/2020**

- 23 Por lo tanto, al estar definida la competencia para conocer del caso, el expediente debe ser enviado a la Secretaría General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional para que lo remita a la citada Sala Regional, incluyendo el original de la demanda y las demás constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta Sala Superior.
- 24 Lo anterior, para el efecto de que dicha Sala Regional resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Remítanse la demanda y demás constancias atinentes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10347/2020**

de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.